

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:**

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia que hizo parcialmente lugar los reclamos del demandante. Asimismo, el perito contador apela sus honorarios por considerarlos bajos.

II. Por una cuestión metodológica tratare en primer lugar los agravios expresados por la codemandada **OTIS ARGENTINA S.A.**

a) Se queja en primer lugar, porque en la sentencia de grado nada se dice sobre los argumentos esgrimidos oportunamente por su parte en sustento de la excepción de prescripción y la falta de requisitos del art. 65 de la L.O. en la demanda incoada al solo efecto de la interrumpir de la prescripción.

Si bien asiste razón a la quejosa sobre la falta de análisis de dicha excepción, cabe señalar que el art. 2546 del CCyC establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduzca la intención de no abandonarlo. Dicha interrupción se produce incluso cuando la petición sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable. Esta nueva disposición del CCCN viene a precisar y ampliar los alcances que la doctrina y la jurisprudencia habían otorgado al derogado art. 3986 del CC, en lo que respecta a la interrupción de la prescripción por demanda contra el poseedor o el deudor. En este sentido, el supuesto no se limita a la presentación de una demanda, sino que abarca cualquier petición realizada ante la jurisdicción, siempre que la misma demuestre la voluntad del acreedor de no abandonar su derecho.

USO OFICIAL



En virtud de lo expuesto, considero que la interrupción de la prescripción se ha producido válidamente en el presente caso, debido a la presentación de la petición judicial por parte del trabajador. En consecuencia, propicio el rechazo del agravio.

b) Seguidamente la accionada expresa agravios en cuanto sostiene que no se ha tenido en cuenta las impugnaciones formuladas respecto de las declaraciones de los testigos **Catania y Gómez Zuchini**. Manifiesta que el juicio fue orquestado por sus ex empleados: *HERNÁN MATÍAS GOMEZ ZUCCHINI, JOSE LUIS CATANIA, y MARÍA LAURA REGINATO.* "... Entre ellos se alinearon, demandaron y se salieron recíprocamente de testigos. Los juicios a los que me refiero son los siguientes (además obviamente del presente), y los mismos pueden ser fácilmente compulsados a través del sistema electrónico PJN: *CATANIA, JOSE LUIS C/ OTIS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/DESPIDO (Exte. 13555/2016).\* GOMEZ ZUCCHINI, HERNAN MATIAS C/ OTIS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/DESPIDO (Exte. N° 27515/2016).* En lo que respecta al presente juicio, enfatizo que los Sres. **CATANIA y GOMEZ ZUCCHINI** declararon como testigos de la parte actora.... En una palabra, este juicio sólo es fundamentado por la actora en tres testimonios: los... impugnados de otros actores contra *OTIS (ARGENTINA) S.A. (Gomez Zucchini y Catania)* y solo un testigo que no participó de este escenario (*Soria*) y que nada pudo aportar pues se trataba de un empleado que trabajaba en otra provincia distinta a la del actor..."

Ahora bien, no se encuentra controvertido que la relación laboral habida entre las partes finalizó por decisión unilateral de la empresa con fecha **7/10/2014** mediante acta de notificación notarial y que la actora percibió la suma de **\$ 109.001** en concepto de indemnización y liquidación final. La demanda de autos persigue el cobro de diferencias salariales derivadas de la categoría laboral, diferencias salariales sobre el básico percibido, falta de registración del concepto comisiones/premios/movilidad/viáticos, diferencias sobre la indemnización abonada y falta de pago de indemnización contemplada en el art. 14 ley 14.546



# *Poder Judicial de la Nación*

El Sentenciante de Grado admite parcialmente el reclamo y a tal efecto transcribe las declaraciones de todos los testigos que deponen en la causa: **Chamorro** (fs.511), **D'Andrea** (fs. 509), **Colonino** (fs, 485), **Soria** (fs. 637), **Gómez Zuchini** (fs. 723), **Ruffo** (fs. 751), **Gutierrez** (fs. 754), **D'Adharo** (fs, 637), sobre dicha base probatoria considera corroboradas las características laborales denunciadas en el inicio. En dicho contexto –tal como sostiene el Juez de Grado- en el análisis de las impugnaciones formuladas por la accionada sobre los citados testigos en primera instancia y reiterada en el memorial recursivo, el hecho de que **Gómez Zucchini** y **Catania** cuenten con juicio pendientes, en nada modifica las conclusiones arribada en dicha decisión. Me explico, la circunstancia señalada no habilita a descartar las declaraciones de dichos testigos sino analizarlas con mayor rigor. En este caso, la quejosa en modo alguno expresa una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 de la L.O., sobre los hechos discutidos por las partes y que fueron avalados por los testimonios brindados en la causa en su totalidad. En dichas condiciones no observo obstáculo alguno que permitan apartarme de lo resuelto en la instancia anterior. Así lo voto.

USO OFICIAL

c) En función de la prueba testimonial, el Sentenciante concluye sobre la categoría laboral de la actora y el encuadramiento de la misma en el CCT: *“Sentada tal premisa, sin perjuicio de las negativas formuladas, la demandada reconoce la aplicación del C.C.T invocado por la actora -260/75- por lo que debe admitirse que ella debía ser encuadrada en la categoría de “Grupo “A”: Personal Administrativo” (categoría 4) y no fuera de convenio)”. La accionada insiste en que la categoría laboral de la actora se hallaba bien registrada. Sostiene que la misma se hallaba encuadrada fuera de convenio toda vez que el CCT 260/75 excluye expresamente la categoría de Jefe. Así reitera lo expresado oportunamente: “...En la contestación de demanda se dijo: “La actora era “secretaria de Gerente / Jefe de la Sucursal Tucumán”. Como tal, se encontraba perfectamente registrada “Fuera de Convenio”, toda vez que no existe en todo el CCT N° 260/75 aplicable a OTIS (ARGENTINA) S.A. una categoría acorde a las tareas efectivamente desarrolladas por la actora”. ... el mismo convenio excluye expresamente las tareas que desempeñaba la actora”. Estas apreciaciones son sumamente pueriles pues, en primer lugar, en la decisión atacada se determina la categoría laboral de la actora como ADMINISTRATIVA. Por lo demás, es de toda lógica que la exclusión del convenio de actividad aplicable por entender que revestía el cargo de “Jefe” no habilitaba a abonarle a la actora un salario básico más adicionales inferior a la categoría de administrativa aquí reconocida, como hizo la empresa. Al contrario, debió*



ponderar el cargo de jefatura que debe conllevar un salario acorde a las tareas cumplidas. En el caso, el Sentenciante encuadra a la actora en ADMINISTRATIVA Cuarta categoría y ello a todas luces resulta razonable y nótese que las manifestaciones vertidas por la quejosa solo proporcionan mayor sustento a dicha conclusión toda vez que pondera las tareas de jefatura que cumplía la actora, pero abonándosele el sueldo inferior. En tales condiciones corresponde desechar la crítica formulada por la demandada y analizada en este segmento.

d) En cambio, tendrá favorable acogida la queja por la admisión de la multa establecida en el art.1 ley 25.323.

En el caso, si bien es admitida la categoría laboral pretendida por la actora, a mi criterio, no resultan suficientes para la procedencia de la multa en cuestión. Sobre este tópico, cabe memorar que la razón del citado artículo es que es una proyección de la Ley 24.013 aunque referida a los supuestos en los que no se cursó la intimación del art. 11 de la misma, es evitar y combatir la evasión de aportes. La descripción del presupuesto de la sanción en discusión es clara y sólo comprende la omisión de registro o el registro legalmente deficiente, sin prever una derivación desde cualquier asiento cuestionable a una aplicación extensiva de la sanción, excéntrica respecto de la definición legal, aunque, paralelamente, hubiera mediado un perjuicio. Es decir, que la normativa no contempla los supuestos de errónea categorización laboral.

De ninguna manera este supuesto puede asimilarse al que persigue castigar el artículo citado, es decir, al empleo total o parcialmente clandestino. En efecto, es claro que mientras la conducta que describe la norma es omisiva, en el caso de autos, solo se presenta un accionar fundando en una norma convencional que excluye expresamente de su aplicación al cargo de “Jefe”.

Por todo lo expuesto, sugiero admitir los agravios traídos al punto y desechar el temperamento adoptado en la instancia anterior y consecuentemente restar del monto de condena la suma de **\$87.264,50**. Así propicio se resuelva.

e) La empresa demandada también se queja por el progreso del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323. Argumenta que su parte abonó oportunamente las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la



# *Poder Judicial de la Nación*

L.C.T. por lo que no corresponde su pago. Subsidiariamente solicita la disminución del monto en orden al monto ya abonado.

El artículo 2° de la ley citada agrava en un 50% de sus respectivos montos las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 L.C.T. cuando, intimado el empleador fehacientemente a su pago por el acreedor, no lo cumpla y lo obligue a iniciar acciones judiciales o conciliatorias previas. La parte final autoriza a reducir parcialmente el importe de la agravación -hasta la eximición de su pago- si hubiesen existido causas que justificaren la conducta del empleador. Se debería entender que la justificación podría surgir de la imposibilidad, material o jurídica, de satisfacer los créditos, o de la plausibilidad de la justa causa de despido invocada, judicialmente desechada.

USO OFICIAL

Ahora bien, en el caso, no encuentro razones para admitir la eximición solicitada por la quejosa toda vez se han cumplidos los extremos exigidos por la norma en análisis. En cambio, en cuanto a la reducción del rubro cuestionado, en la sentencia de grado se determina el monto indemnizatorio previsto en el art. 245 de la L.C.T. en la suma **\$87.264,50**; Preaviso **\$17.452,90**; SAC s/ preaviso **\$1.454,40**; Integración mes de despido **\$ 6.755,96** y SAC s/ Integración **\$ 562,99** (total **\$113.490,75**). En cambio, de acuerdo con lo informado por el perito contador en base a los libros y constancias de la demandada de la suma que se abonó a la actora en concepto de liquidación final se imputó a indemnización del art. 245 de la L.C.T. la suma de **\$74.140**, **\$5684,07** por integración del mes de despido, **\$473,48** SAC sobre integración, **\$14.828** Preaviso, **\$1235,17** SAC sobre preaviso, total **96.360,72** (ver fs. 617vta.). Por lo tanto, para calcular dicho agravamiento indemnizatorio, propicio deducir el total abonado al trabajador por dichos conceptos y, sobre ese resultante, calcular conforme el artículo citado (50% de sus respectivos montos); debiendo reducir en tales términos el monto diferido a condena.

f) La siguiente queja de la accionada apunta a la condena a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., manifiesta que los mismos fueron entregados oportunamente.

No asiste razón a la accionada. Los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. debe adaptarse a los términos del presente pronunciamiento.

En efecto, la queja porque la empleadora procedió oportunamente a la entrega de los mismos



carece de virtualidad para revertir la decisión criticada toda vez que los entregados no contaban con los datos precisos de la relación laboral habida entre las partes. El término para la confección y entrega de los mismos fijados en la decisión recurrida resulta exiguo por lo que propicio se otorgue un mes para dicha obligación de hacer. En tales términos voto la modificación propuesta.

**g)** La accionada expresa su disconformidad por la condena al pago de los salarios correspondientes al mes de despido.

Esta queja no tendrá andamio. Me explico, el distracto se produjo el **7/10/2014** y el monto diferido a condena y cuestionado por la demandada es en concepto de integración del mes de despido y responde a los términos del art. 233 de la L.C.T.

**III.-** A su turno la parte actora expresa agravios. Se queja porque fueron rechazados los siguientes conceptos: 1) Carácter de Viajante de Comercio, 2) Indemnización por Clientela, 3) Comisiones; 4) Premios 5) Pagos en “negro” ,6) sumas no remunerativas, 7) multa prevista en el art. 80 de la L.O. y entrega de certificados, 8) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 ley 23.928 y art. 4 ley 25.566. 9) Fecha de inicio de los intereses y 10)rechazo de la extensión de responsabilidad al codemandado Juan Pablo Simón Franco e imposición de costas.11) Honorarios.

**Puntos 1) y 2).** El rechazo por el reclamo de enmarcar el trabajo cumplido por la actora en los términos de la ley 14.546 debe confirmarse. En efecto, no se discute la participación de la actora en las gestiones de ventas, pero ello no le convierte en viajante de comercio toda vez que a tal efecto debe tenerse en cuenta que de la normativa de la ley 14.546 se desprende que el viajante de comercio es aquel dependiente cuya actividad habitual y principal es concertar negocios relativos al comercio o la industria de su empleadora, con clientes a quienes ellos visitan fuera del establecimiento o sede de la empresa. Si bien es cierto que la actora percibía viáticos a consecuencia de la labor desarrollada para la demandada, ello no enerva el desconocimiento del Sentenciante de la condición de viajante.

### **3 y 4) Comisiones y Premios.**

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#28370346#409797048#20240429124914482

# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Asiste razón a la parte actora. Contrariamente a lo sostenido en la instancia anterior en el escrito inaugural 8vta/9 se individualizan claramente las operaciones de ventas por lo que reclama comisiones y premios. Dichas actividades de ventas que generaron comisiones fueron corroboradas por el testigo **Gómez Zuchini Matías** a fs. 723 y transcritas en la sentencia atacada, tanto en los datos los clientes citados por la parte actora como los lugares identificados por la misma y el porcentaje de comisiones (Tucumán, Salta Santiago del Estero). Dichas operaciones fueron objeto de informe pericial contable a fs. 592vta./593. El experto indica que “...la demandada exhibió detalle de facturación por abonos de mantenimiento mensual correspondientes a la sucursal Tucumán los cuales se detallan en el anexo Punto 10 facturación 2012/2014”. A fs. 610/612 en respuesta a las observaciones efectuadas por la parte actora, informa sobre los montos correspondientes sobre las ventas de servicios de mantenimiento e inspección de ascensores, ventas del servicio de reparación de ascensores, ventas de obras/ maquinarias nuevas) y reajustando los montos cuantificados en concepto de comisiones adeudados a la actora -exclusivamente los clientes mencionados en el escrito inicial- tomando como base de cálculo la totalidad de los montos facturados por la demandada incluyendo IVA lo que asciende a **\$13.723,63 + 3.895,55: total \$17.619,18**. En tales condiciones, propongo se acoja la queja sobre el punto y se admita el reclamo sobre comisiones por ventas y premios con más la incidencia en los demás rubros salariales e indemnizatorios.

**5) y 6)** También se agravia por cuanto la a-quo rechazó los reclamos referidos a el pago irregular y el carácter remuneratorio de los rubros que menciona. Sostiene que el Sentenciante se limita a rechazar el rubro descalificando las declaraciones de **Gómez Zuchini** sin tener en cuenta el resto del plexo probatorio arrimado con el que se acreditó fehacientemente el pago de sumas “en negro”, en tanto no eran registradas en los asientos de la demandada ni se efectuaban sobre las mismas los aportes de ley al Sistema Previsional, pero sí eran depositadas en parte en la Cuenta Sueldo Nro. 314/0625533/6 del BBVA Banco Francés en la que a la accionante también se le acreditaba su salario mensual.



Sin embargo, ambos conceptos, a mi criterio, deben ser rechazados. En efecto, la petición inicial carece de una explicación clara y precisa se limita a citar jurisprudencias al respecto. Las argumentaciones invocadas en el memorial recursivo resultan extemporáneas en orden a lo dispuesto en el art. 277 del CPCCN

7) Multa prevista en el art. 80 de la L.O. texto ley 25.345.

Tampoco tendrá acogida favorable la queja por el rechazo de este rubro. La parte actora funda su disconformidad en los supuestos términos del intercambio telegráfico con la demandada sobre los certificados previstos en la norma citada y el Dto. reglamentario 146/2001 cuya constitucionalidad cuestiona en esta Alzada.

Estimo que no asiste razón a la quejosa toda vez que no se advierte en los textos de los telegramas que hubiere cumplido con el extremo exigido a tal efecto por la norma citada. Al contrario, de los mismos surge que la empleadora ofreció a la demandante oportunamente los certificados previstos en la norma citada. Por lo demás, sin perjuicio del planteo extemporánea del cuestionamiento constitucional, esta Sala viene sosteniendo que la exigencia del mencionado decreto no es inconstitucional, porque, lejos de someter la aplicación de la Ley 25.345 a un requisito restrictivo, permite, mediante una simple manifestación documentada, otorgar certeza a la exigibilidad de los certificados y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo. Esa manifestación no puede ser suplida por su mención en la audiencia de conciliación o en el escrito de demanda, porque, al integrar el elenco de pretensiones, su existencia como crédito debe ser preexistente a los actos constitutivos del proceso. La actora no cursó la intimación prevista por el artículo 3° del Decreto 146/01 en los plazos allí establecidos, por lo que corresponde se confirme lo resuelto en grado. En tales términos corresponde rechazar los agravios analizados en el punto.

**8) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 ley 23.928 y art. 4 ley 25.566. 9) Fecha de inicio de los intereses y 10) rechazo de la extensión de responsabilidad al codemandado Juan Pablo Simón Franco e imposición de costas. 11) Honorarios.**





# *Poder Judicial de la Nación*

8) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 ley 23.928 y art. 4 ley 25.566. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la actora respecto a las normas que prohíben la indexación de créditos.

Esta Sala ha sostenido, reiteradamente, que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que proscriben la indexación de créditos, basado en la desprotección del crédito y violación al derecho de propiedad. Es que, si bien es indudable que la devaluación del signo monetario a partir de la ley 25.561 determina la alta probabilidad de que se haya abierto en el país, a partir del 1 de enero de 2002, un nuevo proceso inflacionario como los experimentados en épocas anteriores a 1991, esta Cámara ha aconsejado a los Señores Jueces de Primera Instancia, como adecuada compensación al perjuicio que se pretende reparar, la aplicación desde el 1 de enero de 2002 de la tasa de interés fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según planilla que difunde la Prosecretaría General de la Cámara, siendo innecesario recurrir a un remedio tan extremo” como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una ley (conf. arg. fallo “Martínez, Raúl Eduardo c/ O.S.U.T.H.G.R.A. y otros s/ despido”, sentencia N°. 33.513 del 18/8/2006).

A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal, en el fallo "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385) *“que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la 'indexación', medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar”* (considerando 10º). En esa misma dirección, en el caso "Massolo" (Fallos: 333:447) expresó *“que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial.”* (conf Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 330:3109, entre muchos otros); lo que conduce a desestimar los argumentos señalados por la accionante en su libelo de inicio.

9) Fecha de inicio de los intereses. La parte actora pretende que los créditos sobre diferencias salariales corran con los intereses desde que cada

USO OFICIAL



suma es debida. Paralelamente la accionada cuestiona la forma en que se impusieron los intereses.

En la instancia anterior se dispuso que “... *el crédito de condena (monto nominal) devengue intereses desde el momento en que se produjo el hecho generador del reclamo (7/10/2014 fecha de despido) conf. Acta n° 2658 de la C.N.A.T. del 8/11/17*”. La demandada manifiesta que se ha incurrido en un error toda vez que el acta mencionada dispone que la tasa de interés allí dispuesta comienza a regir a partir del 01-12-2017. De modo tal que con anterioridad a dicha fecha no puede ser aplicable la tasa fijada en el acta N° 2658, debiéndose aplicar los parámetros de las Actas N° 2601, y 2630 (hasta el 30-11-17).

De conformidad con lo dispuesto por esta Cámara mediante Resolución n° 3 del 14 de marzo de 2024, en las Actas 2783 y 2784 CNAT dictadas el 13/3/24 y el 20/3/24, respectivamente, lo resuelto por esta Sala en la causa “*NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL*” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024), a cuyos fundamentos cabe remitirse y las pautas proporcionadas por el Máximo Tribunal en el precedente “*Oliva*”, auspicio utilizar, como interés moratorio, el índice “*CER*”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, que será capitalizado, por única vez, al momento de la primer notificación del traslado de la demanda art. 770, inciso b), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c). Así lo dejo propuesto.

10) La parte actora se queja por rechazo de la extensión de responsabilidad al codemandado Juan Pablo Simón Franco e imposición de costas.

Estimo que no asiste razón a la actora. En dicho sentido, en el precedente “*Palomeque, Aldo René v. Benemetha S.A.*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la operatividad del artículo 54 de la Ley 19550, en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecte el or-



# *Poder Judicial de la Nación*

den público laboral o evada normas legales, aspectos no observados en el caso. No debe confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues esta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la Ley 19550 y del CCyC. Su eventual responsabilidad por actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias o como mero recurso para violar la ley o el orden público o frustrar los derechos de terceros (artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19550).

USO OFICIAL

El artículo 274 de L.S., responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas, y, por remisión del artículo 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada.

En el marco de esta norma, la responsabilidad se extiende a la totalidad de los créditos de cada trabajador. El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la L.S. es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

Esta Sala ha admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulento.

En el caso bajo análisis, no se advierte responsabilidad personal del codemandado Simón, por lo que corresponde rechazar la responsabilidad al gerente, conforme lo previsto en los artículos 59, 274 y 279 de la L.S.

Por ello, propongo confirmar dicho aspecto del decisorio.

De igual modo, las costas impuestas por su orden, apelada por ambas partes, toda vez que la actora pudo considerarse con mejor derecho (arg.art. 68 CPCCN).

**IV.-** Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se modifique parcialmente la sentencia de grado, conforme lo propiciado en



los considerandos II d); II e); III 3); III 4) y III 9), del presente decisorio y se difiera el cálculo del capital nominal de condena a la etapa prevista en el artículo 132 de la L.O, encomendando al perito contador para que practique la liquidación final de acuerdo a las pautas expuestas en los mencionados considerandos, se confirme en cuanto todo lo demás que ha sido materia de recursos y agravios; se mantengan los pronunciamientos sobre costas; se impongan las costas de Alzada a la demandada OTIS ARGENTINA S.A. (art. 68 CPCCN); y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

**EL DR. VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede, con la siguiente aclaración.

Con relación a la excepción de prescripción, analizado el expediente 44214/2015, agregado por cuerda, observo que la parte actora, indicó cuál era el motivo de su reclamo y pidió, expresamente, que la resolución que se dictase fuera notificada a la parte demandada.

Independientemente de la circunstancia de que este último paso no se cumpliera, considero que la presentación implicó la intención de ejercitar el derecho de accionar -mediante la agitación del órgano jurisdiccional- contra el deudor de la prestación, razón por la cual, en el caso, la presentación en cuestión ha tenido efectos interruptivos.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Modificar parcialmente la sentencia de grado, conforme lo propiciado en los considerandos II d); II e); III 3); III 4) y III 9), del presente decisorio y diferir el cálculo del capital nominal de condena a la etapa prevista en el artículo 132 de la L.O, encomendando al perito contador para que practique la liquidación final de acuerdo a las pautas expuestas en los mencionados considerandos y confirmar en cuanto todo lo demás que ha sido materia de recursos y agravios;
- 2.-Diferir los pronunciamientos sobre honorarios hasta el cálculo del capital nominal de condena en la etapa prevista en el artículo 132 de la L.O;
- 3.- Imponer las costas de Alzada a la demandada OTIS ARGENTINA S.A. (art. 68 CPCCN)



# *Poder Judicial de la Nación*

4.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvase.

MDG

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

USO OFICIAL

